

EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, dos de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada por Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Central, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados (Diferenciada 1) 18164057-036-10; y,

RESULTANDO

1.- Previa radicación del asunto, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez (foja 264), se recibió el oficio FJSV/RRG/OERG-1172, con el que la Gerencia Regional de Transmisión Central, informó que en caso de que se suspendiera la licitación de trato, sí se causaría perjuicio al interés social, debido a que las instalaciones cuentan con grandes extensiones de terreno abiertas y por las conexiones de las trincheras hacia las casetas de control y por las ventilaciones de los inmuebles como lo son las casetas de control, almacenes, bodegas, talleres y espacios cerrados, existe la factible presencia de fauna nociva, como reptiles, insectos, arácnidos y roedores, la cual afectaría la integridad y salud de los trabajadores y dañaría los cables de control, fuerza y datos, provocando posibles salidas de los equipos instalados, al menoscabar los sistemas implementados en las instalaciones, tanto en las casetas de control como en campo, con lo cual se perjudicaría la continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica, lo que generaría

1



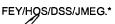
EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

probables daños en los equipos por rotura o pérdida de aislamiento en los cableados y en los sistemas de monitoreo, ya que los roedores pueden averiarlos ocasionando fallas al sistema eléctrico. Esto a su vez provocaría perjuicio a la sociedad con la falta de continuidad en el servicio de energía eléctrica en el Distrito Federal y el Área Metropolitana, así como repercusiones económicas muy severas para la Entidad. Además, sigue diciendo la convocante, se originarían potenciales cortes en el servicio de energía eléctrica en las citadas zonas, dado que los roedores se pueden introducir en los gabinetes y sistemas de monitoreo, causando cortos circuitos, así como lesiones al personal de mantenimiento de las subestaciones, por picaduras o mordeduras de algún animal ponzoñoso. Además, informa que el contrato 800476551 fue adjudicado a Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable. En tal virtud, se otorgó derecho de audiencia a la moral adjudicataria en términos del quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y. tomando en cuenta lo señalado por la Paraestatal, conforme a lo previsto en el tercer párrafo, fracción II, del numeral 70 del ordenamiento legal citado, esta autoridad determinó no decretar la suspensión definitiva de la licitación controvertida. apercibiéndose a la convocante que de resultar fundada la promoción de trato, deberá estarse a las directrices que en este veredicto se emitan.

2.- Por proveídos de cinco y catorce de julio de dos mil diez (fojas 1246 y 1467), se ordenó integrar en autos, con el primero, el oficio FJSV/RRG-1249, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado en relación a la inconformidad que nos ocupa y, con el segundo, se tuvo por desahogado el derecho de audiencia concedido a Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, otorgado mediante el oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0355/2010, en relación a la inconformidad radicada en autos del sumario en que se actúa, cuyos argumentos se valorarán en el







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

presente veredicto en el momento que corresponda.

3.- Con diverso de veintiuno de los corrientes (foja 1472), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados, ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, Apartado D y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, primero y quinto párrafos y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II.- El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 73, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133, del citado código federal adjetivo. De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en



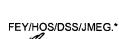
EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202, del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública. En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207, del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."



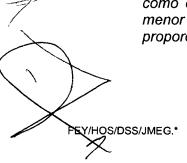


EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene. en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siguiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.".





EXPEDIENTE IN/0052/2010

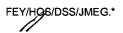
RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

III.- Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará, por cuestión de método y de técnica jurídica, no en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo impligue el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración.





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen".

IV. A continuación, se procede al estudio de los conceptos de agravio que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, formuló en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total de su contenido, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2°. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe.

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo

7



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

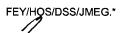
los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio."

En su escrito de inconformidad, Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone que el veintisiete de mayo del año en curso, se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de trato, en la cual fueron recepcionadas cinco propuestas, pero, dice, que al momento de la firma de las ofertas de las licitantes se dio cuenta de que la empresa Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, no presentó el documento ISO 9001-2000, solicitado por la convocante para acreditar la certificación de las participantes, asimismo, aduce la actora,







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

que la moral a que se refiere, tampoco presentó la Licencia Sanitaria para Servicios Urbanos de Fumigación y Control de Plagas Urbanas, vigente para dos mil diez. Que esos requerimientos fueron confirmados en la junta de aclaraciones, por lo que dicha empresa tuvo que ser descalificada en la etapa de evaluación de las propuestas, lo que no ocurrió, además de que en el acta respectiva no quedó registrada tal situación.

Que el tres de junio pasado se llevó a cabo el fallo de la licitación impugnada, en el cual la convocante consideró solvente la oferta de la disconforme para la partida 01, pero, después, en la propia acta del fallo impugnado, la desechó bajo el argumento de que no presenta carta de apoyo financiero, tal como se requiere en el numeral 3.3. información de la oferta de crédito de los lineamientos de financiamiento. Esto con fundamento legal en los puntos 28.1.1. y 32.1 inciso j) de la convocatoria a la licitación.

De igual forma señala que el supuesto por el que la convocante descalificó su oferta, adoleció de un método y de un procedimiento determinado, ya que en la convocatoria no se encuentran definidos los criterios de evaluación de las propuestas.

Que el requisito de presentar oferta de financiamiento, según su apreciación, no aplica para este tipo de contrataciones, ya que éste se ubica en los lineamientos internos de la Entidad, además de no encontrarse su contenido dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni guardar ninguna relación con las Políticas, Bases y Lineamientos, de acuerdo a la guía emitida por la Unidad de Normatividad de la Secretaría de la Función Pública. A lo expuesto, la disconforme añade que los elementos de los Pobalines deben guardar congruencia normativa con lo que establece el artículo 134 Constitucional, la Ley de la materia y su Reglamento, ya que de



EXPEDIENTE IN/0052/2010

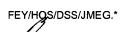
RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

lo contrario se estaría aceptando que la Ley quedara subordinada a disposiciones de tercer orden.

Agrega, que si los Pobalines de la Comisión Federal de Electricidad contienen el elemento de la oferta financiera, éste no está contemplado en las disposiciones legales citadas y al incluirse como una obligatoriedad propicia o impide una sana y libre participación de licitantes al establecerse ese requisito por encima de la ley. Apunta la promovente que no necesita hacer uso de financiamiento por ser una empresa solvente desde el punto de vista de su estructura de recursos humanos, técnicos y comercial, entre otros aspectos, y que su experiencia gubernamental la respalda con los contratos que actualmente tiene celebrados con dependencias y entidades, aparte de las operaciones comerciales que tiene con empresas privadas. En razón a ello, dice que no incumple con ningún requisito, sustentando su apreciación en lo dispuesto al efecto en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el criterio normativo 96 (sic), los cuales se tienen como insertos a la letra en obsequio al principio de economía procesal.

La promovente señala que la evaluación de las propuestas y el fallo de la licitación impugnada, resultan infundados, totalmente improcedentes, internos y unilaterales, en base a lo antes expuesto.

Que la propuesta adjudicataria no reúne las condiciones de Ley para declararla solvente, además, dice la disconforme, contraviene disposiciones de orden legal por lo que, apunta, se deben declarar nulos los actos impugnados, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley de la materia.





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Asimismo, señala la inconforme, la evaluación y el fallo del evento de trato estuvieron orientados a beneficiar a Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, anteponiendo para tales fines las disposiciones que regulan este tipo de contrataciones. Por lo que es necesario que se lleven a cabo las investigaciones que conllevan al esclarecimiento de los hechos ya que los servidores públicos encargados de efectuar la evaluación de las propuestas económicas y adjudicación del fallo, deben realizarlas conforme a los criterios que para tal fin se hayan establecido en las bases de la licitación, debiendo ser congruentes con lo dispuesto en la ley, aunado a que, considera que por ningún motivo se podrán aplicar otros que no hubieren sido establecidos en las propias bases. Al efecto, sustenta lo anterior con las tesis: "Explorado Derecho", No. 293, foja 511, primera parte, 1917-1988. "Actos de Autoridad motivación de los" y "Licitación Pública. El cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo", las cuales se tienen como insertas a la letra en obsequio al principio de economía procesal.

La promovente sigue relatando que los actos que se impugnan presentan error en su fundamentación, con lo que, dice, existe la ausencia de diversos requisitos que otorgan validez a todo acto administrativo, elementos que se ubican en las fracciones V y VIII del artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, actualizándose lo establecido en los numerales 5 y 6 de la ley primero citada.

Que la convocante con su actuar en los actos administrativos referidos, procedió de manera ilegal, violando los preceptos legales 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además, arguye la promovente que la



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

licitación se instrumentó bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió tomarse en cuenta el capítulo X, Compras del Sector Público, artículos 1004, Reglas de origen, 1008, Procedimientos de licitación, 1009, Calificación de proveedores y 1013, Bases de licitación, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sigue argumentando la promovente en su escrito de inconformidad, específicamente en el numeral primero del concepto denominado agravios, que se lo causa la actuación ilegal de la convocante, ya que la evaluación discrecional e infundada que realizó la adquirente de los servicios, contiene una serie de errores de carácter administrativo y de índole legal, así como inobservancia a las propias bases y a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual manera, en el segundo, aduce que le causa oprobio el hecho de que en la evaluación técnica-económica la Entidad consideró solvente su proposición para la partida 01 y enseguida la desecha, sin razonar que la citada valoración surtió plenos efectos jurídicos, por lo que, dice, su oferta no puede ser desestimada por aspectos previamente evaluados. Que el dictamen emitido por el Comité de Evaluación no consideró los ordenamientos legales y los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las bases, realizando la adjudicación de forma ilegal, además, dice que cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y administrativos solicitados en la convocatoria de la licitación, sin embargo, su propuesta fue rechazada.

En el tercer agravio, dice la actora que la convocante beneficio con la adjudicación del fallo a una empresa que no garantiza las mejores condiciones para la



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Paraestatal, impidiendo a la promovente llevar a cabo una operación comercial lícita en la cual obtendría beneficios económicos y garantizaría para la Entidad las mejores condiciones de contratación de los servicios de fumigación.

En el punto cuarto, la disconforme argumenta que se desechó su propuesta por un requisito de carácter interno de la Paraestatal, el cual fue solicitado por la convocante sin especificar en el pliego concursal como sería utilizado en la evaluación técnica-económica.

Como quinto agravio, la inconforme señala el hecho de haber favorecido a una empresa cuya actividad preponderante es el de la formulación y comercialización de productos agrícolas (plaguicidas y fertilizantes), adoleciendo de la experiencia y de los recursos humanos capacitados para el servicio que se contrata, además de que no cuenta con el certificado del ISO, dónde se establece que el giro corresponde a la actividad solicitada en la licitación, así como con la licencia sanitaria donde se precise la autorización para la aplicación de plaguicidas y/o fumigación de servicios urbanos, solicitados en la junta de aclaraciones, en que se dio la respuesta 3, en cuanto a la licencia sanitaria y en la 1 y 2 sobre la solicitud de ISO, para acreditar la certificación de que cuenta con un sistema de calidad exclusivamente en materia de servicios de control de plagas.

De igual forma, en el sexto punto impugnado, dice la promovente que el procedimiento de contratación fue realizado bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, cuando la convocante pudo reservar esta contratación con base en las facultades que se establecen en "las reglas para la aplicación de las reservas contenidas



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos".

Por último, en el séptimo agravio, la promovente agrega que la convocante encubrió las omisiones relativas a los incumplimientos de los requisitos solicitados en las bases del evento, favoreciendo a la empresa hoy adjudicataria del contrato. Ya que, dice, todos los Órganos Estatales se deben apegar a derecho; que la legalidad entendida como "lo conforme a la Ley o lo establecido por ella", otorga la premisa sine quan non, del propio estado de derecho. Sin embargo, apunta que el comité hizo exactamente lo contrario del enunciado del concepto de legalidad, ya que está realizando prácticas irregulares que lesionan la sana participación de los licitantes, desacatando las leyes relativas de la materia y contraviniendo el espíritu de la Ley que enmarca la regulación del comportamiento de los servidores públicos. Por lo anterior, considera que los preceptos violados son el 134 Constitucional y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que al emitir la Entidad el fallo ahora impugnado, cometió una serie de irregularidades en la evaluación de las propuestas, acciones que, dice, sin duda alguna transgreden las disposiciones de la Ley de la materia en vigor, su Reglamento, sus requisitos establecidos en las bases de la licitación, al inobservar los principios de legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en los procesos licitatorios. conculcando con ello los derechos de la actora en perjuicio de la Comisión Federal de Electricidad, al no asegurar las mejores condiciones de contratación.

En respuesta a las manifestaciones de inconformidad expuestas por Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Gerencia Regional de Transmisión Central, señaló lo que a continuación se indica.





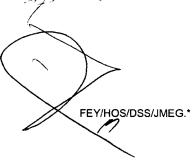
EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Que del estudio de las constancias que obran en el expediente de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados (Diferenciada 1) 18164057-036-2010, se deduce, dice la convocante, que actuó conforme a lo establecido en la normatividad de la materia, ya que del análisis de las condiciones y criterios de adjudicación contenidos en la convocatoria se percibe que se aplicaron con todo escrutinio los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia en el procedimiento licitatorio impugnado.

Agrega, que la promovente intenta sorprender a esta autoridad administrativa, ya que durante el proceso de evaluación de las proposiciones aceptadas, se constató que Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí presentó el documento ISO 9001-2000 solicitado por la convocante, así como la Licencia Sanitaria 2009-19A098 para Servicios Urbanos de Fumigación y Control de Plagas Urbanas, con un vencimiento indeterminado, razón por la cual, solicita sea desechado de plano el primer hecho y agravio mencionado por la empresa inconforme.

Que la inconforme intenta desvirtuar la información emitida en el fallo de tres de junio del año en curso, toda vez que en la evaluación técnica-económica, la cual es responsabilidad del área usuaria, la convocante acepta que las empresas Internacional Química del Cobre y Servipro de México, ambas, Sociedades Anónimas de Capital Variable, cumplieron con los requisitos exigidos en la propia convocatoria, razón por la cual no se descalificaron técnica ni económicamente, más sin embargo, agrega la requirente, la inconforme no menciona que el mismo veredicto controvertido indica que:





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

"(...)

Para esa etapa del procedimiento hubo propuestas desechadas, de acuerdo a la evaluación detallada del área usuaria y la Gerencia de Créditos de Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Servipro, Sociedad Anónima de Capital Variable, Partida 01, La propuesta de Servipro presentada en pesos mexicanos (MXP), ampara servicios sin especificar procedencia ni porcentaje de integración. El licitante no presenta carta de apoyo financiero tal y como se requiere en el numeral 3.3. Información de la oferta de crédito de los lineamientos de financiamiento. El licitante presenta un documento en el cual manifiesta lo siguiente: "Ing. Andrés V. Valencia Blanco, en mi carácter de Representante Legal de la Empresa, Servipro de México, S.A. de C. V. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Servipro de México, S.A. de C.V. no requiere financiamiento por parte de ninguna institución bancaria, ya que contamos con la solvencia económica, con estados financieros superiores a los \$15,000,000.00 para cubrir adecuadamente los servicios ofertados objeto de esta licitación". De conformidad con el numeral 3.1 de los Lineamientos de Financiamiento (los cuales son parte integrante de las Bases de Licitación): 3.1 "Los participantes nacionales o extranjeros, que coticen bienes, servicios y arrendamientos, cuyo precio, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, sea igual o mayor a USD \$240,000.00 o su equivalente en otras divisas, deberán presentar como parte de la sección económica de su proposición, una oferta de crédito en términos y condiciones financieras de fomento a la exportación. La ausencia de dicha oferta será motivo suficiente para la descalificación del participante". "3.2.1. Instituciones Financieras





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

de Fomento a la Exportación (Export Credit Agencies, ECAs); 3.2.2. Banca de Desarrollo; 3.2.3. Banca Comercial; 3.2.4. Créditos Proveedor (el ofrecido directamente por el participante); o 3.2.5. Cualquier combinación de las anteriores. Del análisis de la información presentada se deriva que esta oferta no resulta viable, pues no cumple con los requerimientos establecidos en los Lineamientos de Financiamiento (...)".

Por lo tanto, dice la convocante, el segundo hecho y agravio que supuestamente intenta documentar la empresa inconforme, carece de validez ya que el motivo real de que su propuesta fuera desechada, no fue el incumplimiento de algún punto de la convocatoria de la licitación, sino que derivó de que su oferta de financiamiento, de acuerdo al análisis de la información presentada y evaluada por la Gerencia de Créditos, no resultó viable, pues no cumple con los requerimientos establecidos en los Lineamientos de Financiamiento, según el oficio XD200/0296/2010 de uno de junio del presente año, emitido por la Gerencia de Créditos, en el cual se da conocer la viabilidad de las ofertas de financiamiento presentadas y el factor de valor presente para cada una de ellas.

Por lo antes expuesto, la convocante precisa que el proceso de evaluación de las ofertas exhibidas, en ningún momento estuvo orientado a beneficiar a la empresa adjudicataria, ya que las participantes fueron evaluadas en igualdad de circunstancias, sin anteponer para tales fines las disposiciones que regulan este tipo de contrataciones.

Sigue argumentando la convocante que en el tercer agravio, la actora intenta sorprender a esta autoridad, ya que el proceso de definición del tipo de licitación que se realizó fue de acuerdo a la normatividad aplicable, y toda vez que el monto de la solicitud de pedido 600256741 rebasa el importe establecido en los umbrales de los Tratados de

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

17



EXPEDIENTE IN/0052/2010

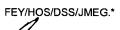
RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Libre Comercio suscritos por México, mediante oficio OERG-305/2010 de veintisiete de abril del cursante, se solicitó al Departamento de Sistemas de la Gerencia de Abastecimientos de la Comisión Federal de Electricidad, su inclusión en las Reservas Permanentes y Transitorias del ejercicio 2010, ya que existe proveeduría nacional para los servicios solicitados.

Agrega, que mediante diverso 240.021.R-145/10 de veintiocho de abril siguiente, el Departamento de Sistemas de la Gerencia de Abastecimientos de la Paraestatal, indicó a la requirente de los servicios que no se proporcionaría clave de Reserva Permanente, por lo que correspondería realizar una Licitación Publica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados (Diferenciada 1), aplicando la normatividad vigente establecida en los Tratados de Libre Comercio que ha firmado nuestro país. Por lo que solicita sea desechado de plano el sexto agravio indicado por la empresa inconforme, ya que carece de los elementos necesarios para suponer que no se respetaron las reglas para la aplicación de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que en lo concerniente al señalamiento de que se encubrieron las omisiones relativas a los incumplimientos de los requisitos solicitados en la convocatoria, favoreciendo a la ganadora, la Paraestatal responde que es claro y evidente que la disconforme actuó con dolo y mala fe, toda vez que, dice, se demostró que la empresa Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió con todos los requisitos señalados en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación impugnada, por lo cual solicita sea desechado el agravio mencionado por la empresa inconforme.







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

V.- Del estudio de las constancias que obran en autos, específicamente de las manifestaciones que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone en su escrito de inconformidad, esta autoridad obtiene que de entre sus diversos señalamientos se desprende que endereza su promoción contra a) el contenido de las bases de concurso, b) el desechamiento de su oferta y c) la adjudicación del contrato concursado en favor de Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable.

VI. Ahora bien, en lo concerniente a los argumentos que la disconforme expresa en contra de las condiciones y requisitos de licitación establecidos en el pliego de instrucciones del procedimiento de contratación impugnado, consistentes, esencialmente, en que los supuestos por los que se desechó su propuesta, adolecen de un método y de un procedimiento determinado, ya que, a su juicio, en la convocatoria no se encuentran definidos los criterios de evaluación de las propuestas y, en el requisito de incluir en la proposición, una oferta de financiamiento no aplica para este tipo de contrataciones, ya que, desde su punto de vista, dicha exigencia se ubica en los lineamientos internos de la Comisión Federal de Electricidad y, no así, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, ni guarda relación alguna con los elementos que deben contener las Políticas, Bases y Lineamientos, los que, considera, deben armonizar con lo que establece el artículo 134 Constitucional, con la Ley de la materia y su Reglamento, ya que de lo contrario se estaría aceptando que la Ley estuviera subordinada a disposiciones de tercer orden. Al respecto, esta autoridad administrativa determina que dichas manifestaciones devienen extemporáneas, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

En ese contexto, es de apuntar que la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que los interesados pueden inconformarse contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la última reunión aclaratoria. Así también se tiene que el primer párrafo del numeral 71 del propio ordenamiento jurídico estatuye que la autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. En ese sentido, esta autoridad denota que las manifestaciones de impugnación que se analizan en este considerando, tienen por objeto combatir diversas condiciones y requisitos impuestos por la requirente de los servicios en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación impugnado. Ahora bien, tomando en cuenta que la junta de aclaraciones tuvo verificativo el veinte de mayo del año en curso, el término para inconformarse contra los aspectos mencionados corrió de acuerdo al precepto legal precitado, del veintiuno al veintiocho de mayo siguientes, empero, Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso su promoción hasta el once de junio del actual, como se acredita con el sello fechador de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estampado en la primera foja del libelo de cuenta, lo que lleva a esta autoridad a determinar que a la fecha de su presentación, ya había fenecido el plazo para inconformarse en contra del contenido en las bases de la convocante y de lo acontecido en la junta de aclaraciones, actualizándose por tanto, en perjuicio de la accionante, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 del ordenamiento vigente en la materia que prevé que si del examen de la promoción se encuentra un motivo manifiesto de improcedencia, ésta debe desecharse de plano. Así se tiene que al no haber controvertido la actora los aspectos analizados en este considerando en el tiempo que para tal efecto dispone el numeral 65, fracción I del cuerpo jurídico supracitado, esto es, hasta el veintiocho de mayo pasado inclusive, feneció su oportunidad para ejercer este







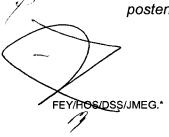
EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

medio de defensa con posterioridad a esa fecha, pues la preclusión de su derecho operó al agotarse integramente el lapso concedido para tal efecto por la ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XI.2°.73 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, página 1103, que prevé:

"APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO). De acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo de referencia dispone en su primer párrafo, que: "La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule ...". La correcta interpretación de dicha disposición adjetiva, lleva a establecer que para la presentación del recurso de apelación debe cumplirse necesariamente con dos requisitos: primero, que tal recurso de apelación se interponga ante el Juez, dentro del plazo que para cada caso se concede; y el segundo, que al interponerse el recurso se expresen agravios. En esa tesitura, debe destacarse que el inconforme goza de un plazo para acudir al recurso de apelación y, al interponerlo dentro del mismo, debe expresar agravios. lo que evidentemente puede hacer en cualquier momento del plazo que se le concede, pues la preclusión del derecho respectivo opera al agotarse dicho término, esto es, para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumado integramente el lapso concedido por la ley para el ejercicio de un derecho procesal, por ser actos coetáneos, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente."





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

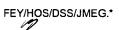
Asimismo, lo señalado en la tesis 1a.-J. 21/2002, con número de registro 187,149, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV Abril 2002, Novena Época, página 314, que a la letra dice:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinalmente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la Ley para la realización de un acto: b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Ahora bien, derivado de lo expuesto y acreditado en los párrafos que anteceden, a saber, que la accionante no impugnó las condiciones y requisitos de las bases concursales ni lo acontecido en la junta de aclaraciones en el plazo que para tal efecto establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es dable concluir que dichas actuaciones revisten el carácter de consentidos por parte de la promovente, puesto que los aceptó implícitamente, por lo que resulta improcedente que pretenda reclamarlos fuera del término previsto al efecto en el aludido ordenamiento jurídico.

7

Resulta aplicable por el tema que aborda la tesis VI.3o.C. J/60, sustentada por el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, página 2365, que asienta:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

VII. En lo que concierne a las manifestaciones de inconformidad que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable expresa en relación al desechamiento de su proposición, ya que considera, por una parte, que no incumplió ningún requisito que afecte su solvencia, en específico, el relativo a incluir en su cotización una oferta de financiamiento, cuenta habida que, en su opinión, dicho requerimiento resulta inaplicable por ser parte de los lineamientos internos de la Entidad, además que, agrega, éste no se encuentra previsto en la ley de la materia y, por la otra, estima improcedente que su postura haya sido desechada cuando, dice, previamente había sido calificada solvente como resultado de la evaluación técnica económica, misma que, a su juicio, surtió plenos efectos jurídicos desde el momento de la emisión del resultado de la valoración de propuestas y, por ende, concluye que resulta indebido que la desestimen por aspectos que ya habían sido analizados.

Sobre el particular, esta resolutora apunta que no le asiste la razón a la inconforme cuando reclama el rechazo de que fue objeto su proposición, puesto que a pesar que aduce que no dejó de colmar ningún requisito del pliego concursal, lo cierto es que sí omitió presentar la oferta de financiamiento requerida en el punto 11 de las bases

23



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

de licitación. Ahora bien, los argumentos de inconformidad que expresa al respecto, devienen improcedentes, toda vez que derivan de actos que la moral promovente previamente consintió, a saber, las condiciones y requisitos estipulados en el formulario de instrucciones contenido en la convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, mismos que se reproducen a continuación, en la parte que aquí interesa para pronta referencia y mejor comprensión.

"(...)

1.9 Los documentos que se indican en el numeral 6. "OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES", así como en el anexo **17**. forman parte integral de esta convocatoria y su consulta deberá realizarse en Internet a través de los vínculos electrónicos o en la dirección:

(<u>http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/proveedores/adqarrendyser</u>v/normatividad/)

6. OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES

Deben examinar todas las bases y requisitos de esta convocatoria y sus anexos, ya que si omite alguna de sus partes relativa a la información requerida o presenta una proposición que no se ajuste en todos sus aspectos a las mismas, y que afecte la solvencia de su propuesta, CFE desechará dicha proposición.

Conocer y cumplir con lo dispuesto en la legislación mexicana aplicable, así como en los documentos denominados:

(…)

c) Lineamientos de Financiamiento para la Adquisición de Bienes, y la Contratación de Servicios y Arrendamientos, de fecha: junio de 2006.

(http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/proveedores/adqarrendyserv/nor matividad/)

(…)

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

24



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

7. JUNTA DE ACLARACIONES

La junta de aclaraciones se realizará en la fecha, hora y lugar establecido en el Numeral 1.2. de esta convocatoria, de manera presencial o electrónica en la cual los licitantes podrán, a su elección participar, conforme a lo establecido en el Artículo 26 bis, Fracción III de la LAASSP.

De ser necesario, CFE podrá convocar a juntas de aclaraciones adicionales. Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora de ulteriores juntas. (...)

(...)

11. FINANCIAMIENTO

Es obligatorio para todos los licitantes presentar oferta de financiamiento, de acuerdo con lo indicado en los "Lineamientos de Financiamiento para la Adquisición de Bienes y la Contratación de Servicios y Arrendamientos.

No se aceptarán propuestas de arrendamiento financiero.

24. CONFORMACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

(...)

24.2.1 La sección económica:

 (\ldots)

f) Oferta de financiamiento.

(...)

28. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Se considerará que una proposición se ajusta a los documentos de la licitación cuando contenga todas las estipulaciones y condiciones de dichos documentos. Para llegar a esta determinación, CFE se basará en los documentos que constituyan la propia proposición sin recurrir a factores externos. La calificación será dada bajo criterios de costo beneficio, de puntos o porcentajes o en términos estrictos de "cumple" o "no cumple".

Si CFE determina que la proposición no se ajusta a los documentos de licitación ésta será desechada sin que posteriormente el licitante pueda subsanar los errores u omisiones en que haya incurrido. Los documentos de licitación constan de: convocatoria, especificaciones, modificaciones,

licitació S/JMEG.*

25



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

adiciones, respuestas y aclaraciones que se deriven de la o las juntas de aclaraciones, en caso de que las hubiese.
(...)

28.1.1 En la evaluación económica:

(…)

c) Financiamiento ofrecido;

(...)

31. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Una vez que CFE haya hecho la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con las condiciones legales, financieras, económicas, técnicas y de producción requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso.

(...)".

32. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

Se desechará la proposición del licitante que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria, que afecte la solvencia de la propuesta de acuerdo al Artículo 29 Fracción XV de la LAASSP.

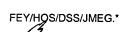
32.1 En el entendido de que la siguiente relación no es limitativa, se destaca que se desechará la proposición del licitante que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

(…)

- j) No cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Financiamiento para la Adquisición de Bienes, la Contratación de Servicios y Arrendamientos;
- a) No presentar los documentos indicados en el punto 24.2.1 y 24.2.2;

(…)"

Lo expuesto es así, toda vez que la actora no controvirtió tales aspectos en el





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

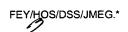
momento procesal oportuno, es decir, dentro del término previsto al efecto en la fracción l del artículo 65 de la Ley de la materia, de acuerdo a lo mencionado y acreditado en el considerando VI precedente, lo que tiene como consecuencia que dichos requerimientos hayan quedado firmes y que, por tanto, el incumplimiento de alguno de ellos, específicamente el relativo a no incluir una oferta de financiamiento, derive en el desechamiento de la propuesta de la disconforme, atento a lo estipulado en el numeral 32.1, inciso s) de las bases que establece como causal de desestimación, no presentar los documentos indicados en el similar 24.2.1, el cual, en su inciso f) ordena adjuntar en la sección económica de la cotización, una oferta de financiamiento, toda vez que, se insiste, la moral promovente consintió tácitamente los requisitos de concurso del procedimiento concursal que nos ocupa y, por ende, resulta improcedente que ahora pretenda inconformarse por el desechamiento de su oferta en razón de su aplicación estricta por parte del área convocante, puesto que modificar sus exigencias y condiciones, sólo para el efecto de acomodar la evaluación de la postura de la inconforme a sus caprichos y deseos, provocaría que la convocante contraviniera lo establecido en los puntos 8 y 26 del formulario concursal, así como lo preceptuado en el quinto párrafo del artículo 26 de la Lev de la materia que se transcriben en lo conducente a continuación.

"(...)

8. MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN

CFE podrá modificar, mediante enmienda, los documentos de la convocatoria de la licitación por razones plenamente justificadas, hasta inclusive el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, y se publicará en Comprante a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe la modificación.





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Las modificaciones mencionadas en ningún caso, podrán consistir en la sustitución de los servicios convocados originalmente, adición de otros distintos rubros o variación significativa de sus características.

(...)

26. MODIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Ninguna de las condiciones contenidas en esta convocatoria, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, modificadas, adicionadas o eliminadas una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

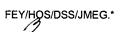
(...)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Sirve de sustento a lo anterior, por el tema que aborda, la Tesis: VI.1o.144 K, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, página 189, que establece:

P

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Ahora bien, en lo que concierne a las manifestaciones que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable expuso en relación a la presunta incongruencia en que incurrió la convocante durante el acto de fallo al asentar, en la minuta correspondiente, la indicación de que como resultado de la evaluación técnica y económica de las propuestas, su oferta resultó solvente, pero que, a pesar de ello, posteriormente la incluyó en la relación de empresas cuyas proposiciones fueron desechadas. Al respecto, esta autoridad apunta que del examen minucioso del acta de fallo de tres de junio de dos mil diez (fojas 527 a 538), elaborada por la convocante para dar a conocer a los licitantes el resultado de la licitación impugnada, se obtiene que en ella se asentó, en lo que aquí interesa, lo que para pronta referencia y mejor comprensión se reproduce a continuación.

"(...).

3.- EVALUACIÓN TECNICA- ECONÓMICA:"

Mediante oficio No. OERG-490/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, se solicitó el análisis detallado de las ofertas, y mediante evaluación técnico - económica de fecha 03 de junio de 2010, signado por el Ing. Andrés Lara López.- Jefe del Depto. de Terrenos y Derechos de la Gerencia Regional de Transmisión Central, remitió al Departamento de Adquisiciones y Obra Pública, la evaluación correspondiente, por lo tanto se consideran solventes los licitantes para las partidas que se indican a continuación:

LICITANTE	PARTIDA	
1 INTERNACIONAL QUIMICA DEL COBRE,	01	
S.A DE C. V.		
2 SERVIPRO DE MEXICO, S.A DE C. V	01	

Para esta etapa del procedimiento hubo propuestas desechadas, de acuerdo a la evaluación detallada del área usuaria y la Gerencia de Créditos de Comisión Federal de Efectricidad de acuerdo a lo siguiente:

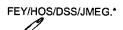


EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

(...)

Licitante	Partida	Causa descalificación	Fundamento legal
SERVIPRO, S.A. DE C.V	01	La propuesta de Servipro, presentada en pesos mexicanos (MXP), ampara servicios sin especificar procedencia ni porcentaje de integración. El licitante no presenta carta de apoyo financiero tal y como se requiere en el numeral 3.3. Información de la oferta de crédito de los lineamientos de financiamiento.	En base al punto 28.1.1 y punto 32.1.inciso j) de la convocatoria a la licitación.
		El licitante presenta un documento en el cual manifiesta lo siguiente:	
		"Ing. Andrés V. Valencia Blanco, en mi carácter de Representante Legal de la Empresa, Servipro de México, S.A. de C. V.	
		Manifiesto bajo protesta de decir verdad que servipro de México, s.a. de c.v., no requiere financiamiento por parte de ninguna institución bancaria, ya que contamos con la solvencia económica, con estados financieros superiores a los \$15,000,000.00 para cubrir adecuadamente los servicios ofertados objeto de esta licitación.	
		De conformidad con el numeral 3.1 de los Lineamientos de Financiamiento (los cuales son parte integrante de las Bases de Licitación):	
		3.1 "Los participantes nacionales o extranjeros, que coticen bienes, servicios y arrendamientos, cuyo precio, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, sea igual o mayor a USD \$240,000.00 o su equivalente en otras divisas, deberán presentar como parte de la sección económica de su	
		proposición, una oferta de crédito en términos y condiciones financieras de	





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

fomento a la exportación. La ausencia de dicha oferta será motivo suficiente para la descalificación del participante.	
3.2.1. Instituciones Financieras de Fomento a la Exportación (Export Credi Agencies, ECAs); 3.2.2. Banca de Desarrollo; 3.2.3. Banca Comercial; 3.2.4. Créditos Proveedor (el ofrecido directamente por el participante); o 3.2.5. Cualquier combinación de las anteriores.	
Del análisis de la información presentada se deriva que esta oferta no resulta viable, pues no cumple con los requerimientos establecidos en los Lineamientos de Financiamiento.	

(...)

5.- DETERMINACIÓN DEL GANADOR:

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo establecido en los puntos Nos. 28 y 31 de las bases de la convocatoria de la licitación, se determina que el siguiente licitante resulto ganador, por lo que se adjudicara el contrato correspondiente, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados por el área técnica y convocatoria a la licitación.

LICITANTES	PARTIDA	IMPORTE
		(Pesos Mexicanos)
1 INTERNACIONAL QUIMICA DEL COBRE, S. A DE C. V.	01	\$8'449,997.78

(...)".

Como puede apreciarse, si existe una clara y evidente incongruencia en el contenido del punto 3 del acta de fallo de la licitación controvertida, puesto que, por una parte, en el primer párrafo del numeral citado en correlación con la tabla que le sigue, se indica expresamente que para la partida 1 se considera solvente la propuesta de Servipro

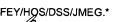


EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. Empero, en el segundo párrafo y tabla subsiquiente, se incluye la postura de la disconforme, entre las ofertas desechadas, de acuerdo a las causas transcritas anteriormente. En ese sentido, esta autoridad denota que el error cometido por la Paraestatal se encuentra en el primer señalamiento, cuenta habida que del examen practicado a la documentación que conforma la postura de la disconforme, se obtuvo que dicha moral desacató lo establecido en el punto 11 de las bases de concurso, en donde se estipuló como una obligación ineludible de las licitantes, presentar oferta de financiamiento de acuerdo a los lineamientos de financiamiento para la adquisición de bienes y la contratación de servicios y arrendamientos, documento que de acuerdo con el punto 1.9 en correlación con el 6, inciso c) del pliego de requisitos de la licitación impugnada, formaba parte del paquete concursal y estaba disponible para su consulta la dirección en electrónica (http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/proveedores/adgarrendyserv/normatividad/). misma que era obligación de las licitantes realizar, denotándose que en su arábigo 3.1, requerimiento inicial, en forma por demás clara y tajante se dispone que los participantes nacionales o extranjeros que coticen bienes, servicios o arrendamientos cuyo precio, sin considerar el impuesto al valor agregado, sea igual o mayor a USA \$240,000.00 o su equivalente en otras divisas, deberán presentar como parte de la sección económica de su proposición, una oferta de crédito en términos y condiciones financieras de fomento a la exportación. Por otra parte, el numeral en comento indica en su enunciado final que la ausencia de dicha oferta sería motivo suficiente para la descalificación del participante. De lo expuesto, se colige, como ya se mencionó, la obligación ineludible de incluir en la sección económica de las posturas, una oferta de financiamiento o de crédito, denotándose que en ninguno de los documentos que conforman las bases de concurso, se establece algún caso de excepción en relación al requisito en comento, como pudiera ser el que la promovente incluyera en su postura, en lugar de la supracitada oferta







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

financiera, un escrito informando a la convocante que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no requiere financiamiento por parte de ninguna institución bancaria, ya que cuenta con la solvencia económica, con estados financieros superiores a los \$15'000,000.00 para cubrir adecuadamente los servicios ofertados objeto de la licitación controvertida, pues dicha moral, al igual que las demás concursantes, estaba compelida a cumplir las exigencias impuestas por la convocante en los términos estrictos establecidos en las bases de licitación y no, como ahora pretende hacer creer, omitir el cumplimiento de un requisito que, como se desprende de los numerales 11 y 3.1 de las bases y de los lineamientos financieros, era obligatorio y, en modo alguno estaba sujeto a que las concursantes pudieran elegir presentarla o no, de acuerdo a su conveniencia, máxime que a pesar que ahora la inconforme trata de justificar su desacato aludiendo a una presunta inaplicabilidad de dicho requisito, lo cierto es que, como quedó expuesto y acreditado en el considerando VI precedente, la disconforme no impugnó en el momento procesal oportuno esa supuesta contravención normativa, lo que se tradujo en la plena aceptación y consentimiento de su parte, a las condiciones y requisitos de licitación establecidos en el formulario de instrucciones, por lo que bajo tal circunstancia, estaba compelida a acatar estrictamente todos los requerimientos del citado pliego, so pena, que de no hacerlo, su propuesta sería desechada, como en la especie aconteció, atento a los criterios de evaluación establecidos en el numeral 28, párrafos primero y segundo de las bases de la convocatoria del evento concursal impugnado, en relación con lo preceptuado en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

28. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Se considerará que una proposición se ajusta a los documentos de la licitación cuando contenga todas las estipulaciones y condiciones de dichos documentos. Para llegar a esta determinación, CFE se basará en los

doca doca FEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

documentos que constituyan la propia proposición sin recurrir a factores externos. La calificación será dada bajo criterios de costo beneficio, de puntos o porcentajes o en términos estrictos de "cumple" o "no cumple".

Si CFE determina que la proposición no se ajusta a los documentos de licitación ésta será desechada sin que posteriormente el licitante pueda subsanar los errores u omisiones en que haya incurrido. Los documentos de licitación constan de: convocatoria, especificaciones, modificaciones, adiciones, respuestas y aclaraciones que se deriven de la o las juntas de aclaraciones, en caso de que las hubiese.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

Lo expuesto es así, cuenta habida que la actora oferta por un monto de \$8'500,041.32 sin IVA, que convertido a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica rebasa considerablemente la cantidad de \$240,000.00 dólares americanos, con la cual, automáticamente se situó en el supuesto de estar obligada a presentar como parte de la sección económica de su cotización, una oferta de financiamiento, acorde a lo dispuesto en el punto 11 de las bases de la convocatoria del procedimiento concursal controvertido, en relación al 3.1 de los lineamientos financieros que forman parte de dicho formulario de instrucciones, en correlación con el 1.9 y con el 6 del propio pliego concursal.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme aduce que, desde el momento en que se produjo la emisión del resultado de la evaluación de las ofertas es improcedente que la convocante haya desechado su propuesta por aspectos ya evaluados. Sobre el particular, esta autoridad encuentra insuficiente e infundado el argumento de la disconforme, ya que, por una parte, omite señalar expresamente el fundamento legal que sustente su manifestación y, por la otra, el penúltimo y el último



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

párrafos del artículo 37 de la Ley de la materia, claramente prevén no sólo la posibilidad sino la obligación de corregir el fallo, cuando se advierta la existencia de errores en su contenido, de dónde se obtiene indiscutiblemente, que irregularidades como la incongruencia advertida en el acta de fallo de la licitación controvertida sí es sujeto de corrección, es decir, el hecho de que en la misma minuta del veredicto controvertido se haya pronunciado solvente la postura de la accionante y al mismo tiempo se indique que la misma es desechada, llevaría a determinar la nulidad del referido acto, dada la falta de certeza y seguridad jurídica que envuelve dicha contradicción, a efecto que previa reevaluación de la oferta de la disconforme, se determinara su solvencia o insolvencia en estricto apego a las bases de concurso. Empero, al haber quedado debidamente acreditado el incumplimiento en que incurrió la disconforme y, consecuentemente, que el señalamiento que indebidamente fue plasmado en el punto 3 de la minuta del fallo es aquél en que se declara solvente su propuesta, en razón que en tal indicación no se tomó en consideración el resultado de la evaluación del aspecto financiero, que forma parte, de acuerdo al arábigo 28.1.1, inciso c) del formulario de instrucciones, del análisis detallado de la sección económica de las ofertas, está autoridad se pronuncia en el sentido de que la incongruencia o contradicción existente en el punto 3 del acta de fallo del procedimiento de contratación impugnado, llevaría a determinar fundada la inconformidad que promovió Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en ese aspecto en particular, pero dado que su incumplimiento está claramente acreditado de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, aún cuando fundado, dicho argumento resulta inoperante, pues a nada práctico conduciría determinar la nulidad del fallo emitido y ordenar a la convocante su reposición a fin de corregir el error detectado, toda vez que el resultado al que se arribaría sería el mismo que en la especie aconteció, es decir, subsistiría la determinación de desechar la postura de la hoy disconforme, al actualizarse en su contra la causal de desestimación prevista en el inciso s) del punto 32.1 del formulario de licitación.



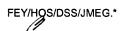
EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

Por el tema que aborda, en cuanto a que el agravio de que se duele es fundado pero inoperante, es aplicable la Tesis aislada, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte-1, Tomo III, Octava Época, página 206, que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si el estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa. este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por tanto. en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse.

A mayor abundamiento se tiene que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no sólo incumplió con la oferta de financiamiento, sino que también la convocante en el fallo de la licitación de tres de junio de dos mil diez, le imputó un incumplimiento más, consistente en que la inconforme ampara servicios sin especificar procedencia ni porcentaje, por lo que en esa vertiente no acató lo instituido en los párrafos primero y segundo, incisos a) y b), del punto 2.1, de las bases concursales, siendo que tenía la obligación de cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria, lo que dio como resultado que con dicho incumplimiento su postura fuera desechada de acuerdo con lo indicado en el arábigo 32 del pliego concursal. Además, tal





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

situación no la hace valer en el escrito inicial de inconformidad, por lo que en esa vertiente, se tiene que aceptó tácitamente dicha inobservancia reconociendo su desacato y, por tanto, al no haberlo combatido, es manifiesta su aceptación, por lo que, en términos de los numerales mencionados es correcto su desechamiento realizado por la convocante.

VIII. Por último, por lo que hace al quinto agravio del escrito de inconformidad, en el sentido de que se lo causa a la promovente el hecho de que el personal de la empresa adjudicataria no cuente con la experiencia y con los recursos humanos capacitados para el servicio de fumigación y control de fauna nociva. Al particular, esta autoridad determina que conforme a lo estipulado en el anexo 1 de la convocatoria, las concursantes debían de considerar, entre otros aspectos, los establecidos en los numerales 8 y 9, en los cuales la convocante solicitó que el responsable fitosanitario contara con cedula profesional ya que debe reconocer e identificar el tipo de plagas para un control eficaz, así como tener experiencia y documentación comprobatoria en el buen uso y manejo de plaguicidas.

En ese tenor, se procedió a realizar un estudio minucioso a la propuesta de Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, de cuyo resultado se obtuvo que la tercero perjudicada incumplió con lo solicitado en los arábigos mencionados, ya que no aportó la cedula profesional del técnico fitosanitario que sería el encargado de reconocer e identificar el tipo de plagas para un mejor control, ni tampoco aportó la documentación que acreditara su experiencia en el buen uso y manejo de plaguicidas.

A mayor hondura, es de apuntarse que no puede darse por satisfecho el requisito en comento, por el hecho de que en el numeral 1, denominado personal calificado para

EY/HOS/DSS/JMEG.*

37



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

las aplicaciones, de su propuesta técnica detallada la tercero perjudicada haya señalado que cuenta con técnicos profesionistas en diferentes estados de la República Mexicana y haya anexado copias de sus respectivas credenciales del Instituto Federal Electoral, pues ello, a lo sumo, permitiría demostrar la existencia de las referidas personas, pero en modo alguno sirve como documentación comprobatoria de su experiencia en el buen uso y manejo de plaguicidas, siendo que en el caso concreto, esa era exigencia específica requerida en el punto 9 del anexo 1 de las bases de licitación.

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la evaluación de la propuesta de la adjudicataria, la Paraestatal contravino los criterios de evaluación establecidos en el arábigo 28 del formulario de instrucciones, particularmente lo indicado en su párrafo primero, ya que a pesar que dicha sociedad mercantil incumplió el requisito contemplado en el numeral 9 del anexo 1, la Paraestatal la determinó solvente, transgrediendo igualmente los criterios de adjudicación previstos en el primer párrafo del ordinal 31 del citado pliego concursal, ya que en razón de los incumplimientos advertidos, en modo alguno procedía que la cotización de la tercero perjudicada fuera declarada solvente.

En mérito de lo expuesto, el fallo controvertido está afectado de nulidad, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues además de los numerales de bases mencionados, la responsable del procedimiento de contratación impugnado también contravino las disposiciones de los numerales 36 y 36 Bis del aludido cuerpo legal, al no haber evaluado conforme a lo señalado en la convocatoria de la licitación y haber adjudicado el contrato licitado a una empresa que incurrió en incumplimiento a los requisitos del pliego concursal, como lo son los requeridos en los arábigos 8 y 9 del anexo 1. En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

IV, de la Ley de la materia, esta autoridad administrativa determina decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados (Diferenciada 1) 18164057-036-10 celebrada para la contratación de servicios de "Fumigación y Control de Fauna Nociva en Subestaciones de la Zona de Transmisión Metropolitana".

En ese contexto, la Gerencia Regional de Transmisión Central debe reencauzar el procedimiento de contratación controvertido a la normatividad de la materia y a lo previsto en sus bases concursales, para lo cual tendrá que evaluar las ofertas de las participantes, a fin de determinar su solvencia o insolvencia, en estricto apego a las condiciones contenidas en el pliego petitorio, debiendo emitir la determinación que conforme a derecho corresponda. Una vez hecho lo anterior, remitirá a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, incluyendo para su debida constancia, las documentales que permitan constatar la notificación de los actos realizados a las empresas concursantes.

Asimismo, dicha Gerencia adoptará las medidas preventivas correspondientes a su ámbito de competencia para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas compradoras de su adscripción, debiendo exhibir ante esta autoridad las pruebas respectivas en el plazo indicado en el párrafo precedente.

IX. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por Internacional Química del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el escrito de doce de julio del año en curso,

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

39



EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

mediante el cual desahogó su derecho de audiencia concedido por esta autoridad, en lo relativo al agravio quinto que menciona la inconforme, que es objeto del análisis que se llevó a cabo con antelación. Al particular, esta autoridad denota que la tercero perjudicada se pronunció solamente respecto a que cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria de la licitación de trato, como lo es el documento ISO 9001:2000 y la licencia sanitaria para servicios urbanos de fumigación y control de plagas, añadiendo que resulta irrelevante cuál es su actividad preponderante, pues dentro de su objeto social le está permitida la realización y celebración de todos los actos y contratos previstos por la Ley y la participación en todo tipo de licitaciones; además, considera haber cumplido con lo establecido en las bases de licitación, por lo que, a su juicio, no existe impedimento legal alguno para haber participado en el procedimiento de contratación que nos ocupa. Empero, respecto del incumplimiento que se le imputa en cuanto a que el personal de la empresa adjudicataria no cuenta con la experiencia y con los recursos humanos capacitados para el servicio de fumigación y control de fauna nociva, tal y como se solicitó en el anexo 1 de la convocatoria, en los numerales 8 y 9, en los cuales la convocante requirió que el responsable fitosanitario contara con cedula profesional ya que debe reconocer e identificar el tipo de plagas para un control eficaz, así como tener experiencia y documentación comprobatoria en el buen uso y manejo de plaguicidas, la tercero perjudicada no produjo respuesta alguna, denotándose que de su proceder se deduce que está plenamente consciente de que omitió incluir en su oferta la documentación necesaria para colmar el requisito en comento y que, por tanto, acepta y reconoce como cierto lo manifestado al efecto por la disconforme. En ese tenor, es claro que los argumentos de defensa que la ganadora expresa en su libelo de contestación a la promoción de trato, resultan insuficientes para desvirtuar el punto de agravio aludido en supralíneas esgrimido por la inconforme.







EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

X. Por lo que hace a las restantes manifestaciones que Servipro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone en su escrito de inconformidad, esta autoridad expresa que de acuerdo con lo expuesto y acreditado con anterioridad, los motivos de agravio analizados por sí mismos son capaces de invalidar el fallo del procedimiento de contratación controvertido, al acreditarse que fue incorrecta la evaluación de ofertas realizada por la requirente, con lo cual trasgredió los preceptos legales invocados con anterioridad, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio expuestos por dicha moral en su promoción, pues con independencia de que resultaran infundados, no provocaría que se variara el sentido de la presente resolución.

Tiene aplicación la tesis III. 1°. A.J/14, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta número 79, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que reza:

"ESTUDIO INNECESARIO DE LOS AGRAVIOS. Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana."

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las partes, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

41



EXPEDIENTE IN/0052/2010

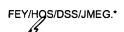
RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, con base en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en relación con el 15, primer párrafo del propio cuerpo legal, se determina decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados (Diferenciada 1) 18164057-036-10 celebrada para la contratación de servicios de "Fumigación y Control de Fauna Nociva en Subestaciones de la Zona de Transmisión Metropolitana".

Por lo anterior, la Gerencia Regional de Transmisión Central debe reencauzar el procedimiento de contratación controvertido a la normatividad de la materia y a lo previsto en sus bases concursales, para lo cual tendrá que evaluar las ofertas de las participantes, a fin de determinar su solvencia o insolvencia, en estricto apego a las condiciones contenidas en el pliego petitorio, debiendo emitir la determinación que conforme a derecho corresponda. Una vez hecho lo anterior, remitirá a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, incluyendo para su debida constancia, las documentales que permitan constatar la notificación de los actos realizados a las empresas concursantes.

SEGUNDO.- La citada Gerencia adoptará las medidas preventivas correspondientes a su ámbito de competencia para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y





EXPEDIENTE IN/0052/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0421/2010

normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas convocantes de su adscripción, debiendo exhibir ante esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo instruido, en el plazo indicado en el considerando precedente.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifiquese a las partes la presente resolución, y una vez que esta autoridad cuente con las constancias que acrediten lo ordenado en los resolutivos primero y segundo, archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

ic. Fernando Escandón Yuso

C.c.p.:

Lic. Rubén López Magallanes.- Titula del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Presente. Ing. Andrés Víctor Valencia Blanco, Servipro de México, S.A. de C.V., Agricultores 348, Colonia Santa

Isabel Industrial, Delegación Iztapalapa, C.P. 09810 México, Distrito Federal. Personas autorizadas José Morales Hernández v Enrique Martínez Pérez.

C. Manuel Reyes Estrada, Internacional Química del Cobre, S.A. de C. V., Av. Cuauhtémoc 1475, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, México, D.F. Persona autorizada C. Maricela García Martínez.

Ing. Noé Peña Silva, Subdirector de Transmisión.

Ing. Francisco J. Santander Velázquez, Gerente Regional de Transmisión Central, de la Comisión Federal de Electricidad.

43